

Bruselas, 7 de noviembre de 2025
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2025/0176 (COD)**

**10526/1/25
REV 1**

**SIMPL 57
ANTICI 65
INDEF 62
MAP 20
CSC 308
ENV 567
COMPET 582
ENT 106
MI 422
CHIMIE 53
CODEC 852
EDA**

PROPUESTA

N.º doc. Ción.:	COM(2025) 822 final/2
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1907/2006, (CE) n.º 1272/2008, (UE) n.º 528/2012, (UE) 2019/1021 y (UE) 2021/697 en lo que respecta a la preparación en materia de defensa y a la facilitación de las inversiones en defensa y las condiciones para la industria de la defensa

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 822 final/2.

Adj.: COM(2025) 822 final/2



COMISIÓN
EUROPEA

Estrasburgo, 17.6.2025
COM(2025) 822 final/2

2025/0176 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1907/2006, (CE) n.º 1272/2008, (UE) n.º 528/2012, (UE) 2019/1021 y (UE) 2021/697 en lo que respecta a la preparación en materia de defensa y a la facilitación de las inversiones en defensa y las condiciones para la industria de la defensa

{SWD(2025) 820 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La invasión rusa de Ucrania ha subrayado la necesidad urgente de reforzar la capacidad de la Base Tecnológica e Industrial de la Defensa Europea para apoyar la preparación en materia de defensa de los Estados miembros frente a las amenazas emergentes para la seguridad. El conflicto en curso ha puesto de manifiesto vulnerabilidades en el panorama europeo de la defensa, destacando la importancia de aumentar sin demora las capacidades de producción de la Base Tecnológica e Industrial de la Defensa Europea y de aprovechar todo su potencial de innovación, en particular mediante la aceleración de los ciclos de innovación.

Como se indica en el Libro Blanco Conjunto *Preparación en materia de defensa europea 2030*¹, «[p]ara la reconstrucción de la defensa europea se precisa, como punto de partida, una enorme inversión sostenida en el tiempo. Todos juntos, tenemos que acelerar el trabajo en todas las líneas de actuación de cara a una urgente intensificación del grado de preparación defensiva, para que, como máximo en 2030, Europa tenga una posición fuerte y suficiente en materia defensiva, lo que también aumentará nuestra contribución a la seguridad transatlántica».

Teniendo en cuenta lo anterior, y a raíz del llamamiento del Consejo a la Comisión Europea para acelerar los trabajos en todas las líneas de actuación con el fin de aumentar de manera decisiva la preparación en materia de defensa de Europa para 2030, la presente propuesta tiene por objeto hacer que el marco legislativo de la Unión propicie un rápido aumento de las capacidades industriales de defensa y el refuerzo de la innovación a fin de alcanzar niveles de preparación en materia de defensa que puedan disuadir y contrarrestar de forma creíble cualquier riesgo de agresión armada.

La propuesta tiene en cuenta los importantes déficits de inversión en defensa que se han acumulado en las últimas décadas, que requieren esfuerzos extraordinarios para restablecer la preparación en materia de defensa de aquí a 2030. También tiene en consideración el hecho de que el marco regulador actual no está adaptado a esta necesidad y requiere una adaptación para alcanzar el objetivo de preparación en materia de defensa para 2030.

Más concretamente, la propuesta actual de la Comisión implica la ampliación de las disposiciones existentes en legislación específica en materia de defensa y en el Fondo Europeo de Defensa, así como en legislación no específica en materia de defensa, a fin de eliminar los obstáculos reglamentarios y facilitar la preparación en materia de defensa de la UE y su desarrollo industrial.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Toda la legislación afectada por la presente propuesta contiene disposiciones destinadas a reducir la carga para los Estados miembros y la industria o a prestarles asistencia para cumplir las obligaciones que se les imponen mediante los actos pertinentes, con el fin de que dicha legislación sea más fácil de aplicar y menos gravosa. Se considera necesario ampliar las

¹ Libro Blanco Conjunto *Preparación en materia de defensa europea 2030*. JOIN(2025) 120 final, 19.3.2025.

disposiciones al mercado de defensa a escala de la UE para apoyar la preparación en materia de defensa de los Estados miembros y fomentar el desarrollo de una industria europea de la defensa competitiva e innovadora.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Las medidas propuestas para reforzar el mercado de defensa europeo están concebidas para desarrollar y complementar las disposiciones políticas existentes, con el objetivo de mejorar las capacidades de defensa de Europa y apoyar la preparación en materia de defensa de los Estados miembros.

En el marco del Programa de Adecuación y Eficacia de la Reglamentación (REFIT), la Comisión vela por que su legislación sea adecuada para su finalidad, esté orientada a las necesidades de las partes interesadas, y limite la carga administrativa al mínimo posible cumpliendo, a su vez, sus objetivos. Por tanto, la presente propuesta forma parte del programa REFIT, y reduce las cargas innecesarias para el sector de la defensa, poniéndolas en consonancia con las normas actualmente aplicables a los diferentes procedimientos y regímenes.

La presente propuesta se centra en las necesidades de la situación actual de preparación en materia de defensa, de forma que la consecución de los objetivos de la legislación sea más eficiente y menos gravosa para las empresas y las autoridades públicas.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La propuesta modifica Reglamentos de la UE vigentes. Por lo tanto, la base jurídica de la propuesta es la misma que la base jurídica de los Reglamentos modificados. En la medida en que el presente Reglamento modifica el Reglamento (CE) 1907/2006, el Reglamento (CE) 1272/2008 y el Reglamento (UE) n.º 528/2012, la base jurídica adecuada en lo que respecta a dichas modificaciones es el artículo 114 del TFUE. En la medida en que el presente Reglamento modifica el Reglamento (UE) 2019/1021, la base jurídica adecuada en lo que respecta a dichas modificaciones es el artículo 192, apartado 1, del TFUE. En la medida en que el presente Reglamento modifica Reglamento (UE) 2021/697, la base jurídica adecuada en lo que respecta a esas modificaciones es el artículo 173, apartado 3, el artículo 182, apartado 4, el artículo 183 y el párrafo segundo del artículo 188 del Tratado.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Las obligaciones, excepciones o derogaciones que se imponen de manera directa e indirecta a través del Derecho de la Unión solo pueden, a su vez, modificarse a nivel de la Unión. Los Estados miembros, la industria y la Comisión se beneficiarán de los cambios que se proponen con el objetivo de garantizar la preparación y la simplificación en materia de defensa.

- **Proporcionalidad**

La ampliación de las disposiciones o la introducción de excepciones específicas en diferentes actos legislativos de la UE en el ámbito de la defensa simplifica el marco jurídico mediante la introducción de cambios mínimos en las obligaciones existentes para aclarar y especificar las necesidades de preparación en materia de defensa de los Estados miembros y que en lo sucesivo deben otorgar el mismo trato que otros ámbitos regulados por dichas disposiciones,

siempre con las salvaguardias adecuadas. Por tanto, la propuesta se limita a los cambios necesarios para garantizar que la preparación en materia de defensa se beneficie del mismo marco jurídico en los distintos ámbitos de la UE.

Las medidas no van más allá de lo necesario para lograr tales objetivos.

- **Elección del instrumento**

Estos actos de legislación contienen disposiciones que tienen en cuenta la situación y las crecientes necesidades del sector de la defensa, y garantizan que los requisitos eviten que se imponga una carga innecesaria a los procesos de preparación, producción y suministro en materia de defensa. Esta propuesta tiene por objeto, en última instancia, facilitar la aplicación de dicha legislación y hacerla menos gravosa.

Por tanto, en aras de la eficiencia, la solución más adecuada parece ser una propuesta conjunta relativa a las diversas disposiciones pertinentes aplicables al sector de la defensa en forma de propuesta de paquete ómnibus de preparación en materia de defensa. En particular, la elección de un Reglamento para esta propuesta se justifica por la necesidad de utilizar el mismo instrumento jurídico que los actos jurídicos que deben modificarse.

Las modificaciones específicas solo se refieren a elementos aplicables que ahora se ampliarán a fines de defensa y, por lo tanto, es adecuado incluirlas en una única propuesta.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede

- **Consultas con las partes interesadas**

El proceso de consulta a las partes interesadas fue exhaustivo, e incluyó una encuesta pública que estuvo abierta hasta el 22 de abril de 2025, así como varias reuniones específicas con los Estados miembros, representantes empresariales pertinentes de la Unión, y otras partes interesadas clave. Más concretamente, a raíz de la consulta pública abierta en abril de 2025 y las amplias consultas en el contexto de la evaluación intermedia del Fondo Europeo de Defensa², los servicios de la Comisión recogieron datos, pruebas y sugerencias de los Estados miembros, la industria y otras partes interesadas sobre los obstáculos jurídicos, reglamentarios y administrativos que restringen la capacidad de la industria europea de la defensa para aumentar la producción con mayor agilidad y lograr la preparación en materia de defensa de aquí a 2030. El paquete ómnibus de preparación en materia de defensa presenta tanto medidas inmediatas y correctoras como soluciones estratégicas a largo plazo para abordar estos obstáculos.

Muchas partes interesadas, Estados miembros y agentes industriales, hicieron comentarios acerca de reglamentos sobre sustancias químicas, en particular el Reglamento relativo al

² Reglamento (UE) 2021/697 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, por el que se establece el Fondo Europeo de Defensa y por el que se deroga el Reglamento (UE) 2018/1092, DO L 170 de 12.5.2021, p. 149.

registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH)³. Su principal preocupación era que las consideraciones de defensa y seguridad no se habían tenido en cuenta en las fases iniciales de los diferentes procesos, citando, por ejemplo, el debate en curso sobre las sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas (PFAS). Varias partes interesadas también consideraban que la posibilidad de que los Estados miembros permitieran excepciones nacionales en interés de la defensa (artículo 2, apartado 3, del REACH) era demasiado limitada. Además, también se mencionó que las excepciones en materia de defensa estaban redactadas de manera diferente en diferentes actos de legislación, lo que generaba una falta de claridad jurídica.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Las medidas propuestas se han definido por medio de un reexamen interno de la legislación existente y sobre la base de la experiencia adquirida en la ejecución de la legislación conexas. Dado que esto es un paso en el proceso de evaluación continua de las necesidades de capacidades de preparación en materia de defensa derivadas de la legislación de la Unión, se seguirá analizando la carga que supone y sus repercusiones para las partes interesadas.

- **Evaluación de impacto**

Debido a la naturaleza de la propuesta, concebida para apoyar la rápida adaptación de la industria europea de la defensa al nuevo e inestable entorno geopolítico, no pudo llevarse a cabo ninguna evaluación de impacto.

En sus Conclusiones de 6 de marzo de 2025, el Consejo Europeo hizo un llamamiento a la Comisión para acelerar «los trabajos en todas las líneas de actuación para incrementar de manera determinante la preparación de Europa en materia de defensa en los próximos cinco años». Además, en las mismas Conclusiones, el Consejo Europeo instó expresamente a la Comisión a darle rápidamente seguimiento con paquetes de simplificación en materia de seguridad y defensa.

Por lo tanto, no fue posible presentar una evaluación de impacto en el plazo disponible para presentar la preparación para la simplificación en materia de defensa. En un plazo de tres meses a partir de la adopción de la presente propuesta, la Comisión presentará un documento de trabajo de sus servicios para justificar con detalle esta medida legislativa de la UE y explicar su idoneidad para alcanzar los objetivos políticos definidos de conformidad con las normas pertinentes para la mejora de la legislación.

La propuesta se refiere a cambios limitados y específicos de la legislación. Se basan en la experiencia adquirida con la ejecución de la legislación. Los cambios permiten una ejecución más eficiente y eficaz. Su naturaleza específica y la falta de opciones de actuación pertinentes hacen que no sea necesaria una evaluación de impacto. La Comunicación adjunta examina elementos relativos al impacto de esas medidas, incluidos los resultados de una encuesta pública de la UE realizada en este contexto.

³ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión, DO L 396 de 30.12.2006.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La presente es una propuesta REFIT, y tiene por objeto simplificar la legislación y reducir las cargas administrativas para las partes interesadas.

- **Derechos fundamentales**

No procede

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No procede

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No procede

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Por lo que se refiere al Reglamento (UE) n.º 1907/2006 (REACH):

La Comisión observa que la posibilidad existente de que los Estados miembros permitan excepciones en casos específicos para determinadas sustancias en caso de ser necesario por razones de defensa (artículo 2, apartado 3) se ha utilizado de una manera restrictiva, que no se corresponde con las necesidades de la industria de la defensa para desarrollar, producir y mantener material de defensa. La Comisión concluye que esto se debe a que la excepción se limita a casos específicos, así como a una interpretación restrictiva por parte de los Estados miembros, a raíz del Código de Conducta sobre las excepciones del REACH en materia de defensa acordado por los Estados miembros en el contexto de la Agencia Europea de Defensa (AED).

Por consiguiente, la Comisión propone modificar el artículo 2, apartado 3, del Reglamento REACH para que no solo sea aplicable a casos específicos para determinadas sustancias.

Por lo que se refiere al Reglamento (UE) n.º 1272/2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas

Para garantizar una excepción coherente en todas las legislaciones sobre sustancias químicas, la Comisión propone que también en el Reglamento (UE) n.º 1272/2008 se introduzca la misma excepción para la defensa que la excepción propuesta en la modificación del REACH.

Por lo que se refiere al Reglamento (UE) n.º 528/2012 sobre los biocidas

Para garantizar una excepción coherente en todas las legislaciones pertinentes, la Comisión propone que también en el Reglamento sobre biocidas se introduzca una redacción similar a la propuesta en la modificación del REACH.

Por lo que se refiere al Reglamento (UE) 2019/1021 sobre contaminantes orgánicos persistentes:

El Reglamento (UE) 2019/1021 establece disposiciones de desarrollo del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes y del Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia provocada por contaminantes orgánicos persistentes. Una Parte no puede conceder excepciones una vez que se haya adoptado una decisión en virtud de dicho Convenio para incluir un producto químico

en sus anexos A, B o C más allá de las concedidas en virtud del Convenio, a menos que la Parte no acepte dicha inclusión; así pues, las necesidades de preparación en materia de defensa deben abordarse en las fases preparatorias en la UE antes de que se establezcan prohibiciones o restricciones a nivel internacional en el Convenio; **por este motivo, es importante que la información pertinente se recoja, evalúe y presente en el contexto de la fase de evaluación de la gestión de riesgos en el marco del proceso de inclusión de una sustancia en la lista en el Convenio, ya que en esa fase el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes puede considerar posibles excepciones a posibles medidas de control para esa sustancia.**

No puede descartarse que la información sobre el uso de sustancias químicas pueda contener información delicada. Por consiguiente, la Comisión propone que los Estados miembros puedan establecer excepciones a los requisitos de notificación establecidos en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1021 por motivos de protección de los intereses de seguridad nacionales o de la UE.

Por lo que se refiere al Reglamento (UE) 2021/697 por el que se establece el Fondo Europeo de Defensa

Los cambios propuestos en el Reglamento (UE) 2021/697 tienen por objeto:

- aclarar y simplificar los criterios de adjudicación, introduciendo la posibilidad de seleccionar únicamente los criterios de adjudicación más pertinentes, y ejecutando el FED por medio de programas de trabajo anuales o plurianuales;
- aclarar las normas aplicables a las adjudicaciones directas;
- facilitar el uso de la gestión indirecta;
- simplificar la contratación precomercial y los derechos de acceso de los Estados miembros cofinanciadores a los resultados de los proyectos de desarrollo;
- hacer que los costes de las actividades de realización de ensayos efectuadas fuera del territorio de la Unión (por ejemplo, Ucrania) puedan optar a financiación.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1907/2006, (CE) n.º 1272/2008, (UE) n.º 528/2012, (UE) 2019/1021 y (UE) 2021/697 en lo que respecta a la preparación en materia de defensa y a la facilitación de las inversiones en defensa y las condiciones para la industria de la defensa

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114, su artículo 173, apartado 3, su artículo 182, apartado 4, su artículo 183, su artículo 188, párrafo segundo, y su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de facilitar las inversiones de los Estados miembros en defensa, es necesario eliminar las cargas normativas que afectan a la preparación en materia de defensa. Esta facilitación apoyará el crecimiento de la industria de la defensa a lo largo del tiempo y contribuirá a apoyar la preparación en materia de defensa de los Estados miembros.
- (2) Si bien varios instrumentos de la legislación de la Unión ofrecen la flexibilidad necesaria para que los Estados miembros adopten medidas para facilitar el auge de la industria de la defensa, a menudo la legislación y ejecución nacionales obstaculizan la preparación en materia de defensa. Este es el caso, por ejemplo, en relación con la posibilidad de que los Estados miembros utilicen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ cuando sea necesario en interés de la defensa, lo que incluye la preparación en materia de defensa.
- (3) El marco jurídico establecido por el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 debe adaptarse al objetivo de preparación en materia de defensa. Se requieren flexibilidad y agilidad para salvaguardar los intereses de seguridad nacionales y de la Unión, a fin de reflejar el empeoramiento de la situación geopolítica. Al mismo tiempo, es fundamental mantener un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente. Hay indicios de que la ejecución nacional del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 en algunos Estados miembros no tiene plenamente en cuenta la flexibilidad que ofrece

⁴ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1907/oj>).

dicho Reglamento. La actual excepción en materia de defensa puede mejorarse para garantizar la seguridad jurídica y permitir acciones más rápidas. Procede, por tanto, ampliar el alcance de las excepciones nacionales en materia de defensa existentes en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006, de forma que se ofrezca a los Estados miembros la posibilidad de autorizar excepciones más amplias en caso necesario, manteniendo al mismo tiempo la responsabilidad fundamental de equilibrar las necesidades de defensa y seguridad con la protección de la salud y el medio ambiente.

- (4) Deben introducirse cambios similares en otros actos jurídicos relacionados con las sustancias químicas que posibiliten una excepción nacional equivalente, a saber, el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ y el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, a fin de garantizar un entorno regulador coherente para la preparación en materia de defensa.
- (5) El Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ establece disposiciones de desarrollo del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes y del Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia provocada por contaminantes orgánicos persistentes. Una Parte no puede conceder excepciones una vez que se haya adoptado una decisión en virtud de dicho Convenio para incluir un producto químico en sus anexos A, B o C más allá de las concedidas en virtud del Convenio, a menos que la Parte no acepte dicha inclusión; así pues, las necesidades de preparación en materia de defensa deben abordarse en las fases preparatorias en la Unión antes de que se establezcan prohibiciones o restricciones a nivel internacional en el Convenio. Por este motivo, es importante que la información pertinente se recoja, evalúe y presente en el contexto de la fase de evaluación de la gestión de riesgos en el marco del proceso de inclusión de una sustancia en la lista en el Convenio, ya que en esa fase el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes puede considerar posibles excepciones a posibles medidas de control para esa sustancia.
- (6) No puede descartarse que la información sobre el uso de sustancias químicas contenga información delicada que deba protegerse. Por consiguiente, debe permitirse a los Estados miembros, teniendo debidamente en cuenta el Derecho internacional, establecer excepciones a los requisitos de notificación previstos en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1021 por motivos de protección de los intereses nacionales o de la Unión en materia de defensa y seguridad, con el fin de proteger la información delicada.

⁵ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2008/1272/oj>).

⁶ Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/528/oj>).

⁷ Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1021/oj>).

- (7) El informe sobre la evaluación intermedia del Fondo Europeo de Defensa (FED), establecido por el Reglamento (UE) 2021/697 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, ha confirmado su eficacia y pertinencia generales, si bien destaca la necesidad de seguir racionalizando los procedimientos y reduciendo las cargas administrativas allí donde sea posible, y de introducir aclaraciones, simplificaciones y flexibilidad en dicho Reglamento con el fin de facilitar la ejecución del FED. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2021/697, teniendo en cuenta la experiencia adquirida desde 2021 y las observaciones recibidas durante las consultas realizadas en el contexto de la evaluación intermedia del FED.
- (8) El marco jurídico actual para la ejecución del FED limita el uso de la gestión indirecta a casos excepcionales. Sin embargo, para facilitar unos ciclos de innovación más rápidos y más eficientes, que permitan al FED responder de manera más eficaz a las necesidades y avances tecnológicos emergentes en materia de defensa y para lograr una ejecución más rentable del FED, puede ser necesario un uso más flexible de la gestión indirecta. Por lo tanto, es necesario introducir la posibilidad de utilizar la gestión indirecta de manera más flexible, velando al mismo tiempo por que se mantengan los principios de buena gestión financiera, transparencia y rendición de cuentas, y por que el uso de la gestión indirecta esté sujeto a un seguimiento y una evaluación rigurosos para garantizar el uso óptimo de los fondos de la Unión.
- (9) El requisito de que todas las infraestructuras, instalaciones, activos y recursos utilizados para la ejecución de los proyectos financiados por el FED estén situados en el territorio de la Unión y de los países asociados para poder optar a la financiación limita el potencial de la Base Tecnológica e Industrial de la Defensa Europea de beneficiarse de oportunidades de realización de ensayos que ofrecen ventajas únicas. Para hacer frente a esta limitación, es necesario permitir que los costes de realización de actividades de ensayo en terceros países, como Ucrania, puedan optar a financiación del FED. La realización de ensayos en Ucrania ofrece posibilidades que no están fácilmente disponibles en la Unión, como resultados rápidamente disponibles, la realización de ensayos durante las veinticuatro horas y la realización de ensayos en el campo de batalla, que pueden mejorar significativamente el desarrollo y la validación de tecnologías y productos de defensa. Además, la realización de ensayos en Ucrania puede facilitar la incorporación de la experiencia en vivo sobre la guerra moderna al desarrollo ulterior de tecnologías y productos de defensa, garantizando así una ventaja técnica y estratégica para la Base Tecnológica e Industrial de la Defensa Europea. Al permitir que los costes de las actividades de realización de ensayos efectuadas fuera del territorio de la Unión puedan optar a financiación, el FED podría apoyar el desarrollo de soluciones de defensa más eficaces e innovadoras, contribuyendo en última instancia a la mejora de las capacidades de defensa de la Unión.
- (10) La evaluación intermedia del FED ha puesto de manifiesto que los actuales criterios de adjudicación para la evaluación de las propuestas en el marco de dicho Fondo son excesivamente complejos, poco claros y difíciles de aplicar en la práctica. Esto ha dado lugar a cargas administrativas innecesarias y a incertidumbres para la Comisión y los solicitantes, lo que, en última instancia, ha obstaculizado la ejecución eficiente del

⁸

Reglamento (UE) 2021/697 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, por el que se establece el Fondo Europeo de Defensa y por el que se deroga el Reglamento (UE) 2018/1092 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 149, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/697/oj>).

FED. Es necesario simplificar los criterios de adjudicación e introducir una mayor flexibilidad en su aplicación para que la evaluación sea más eficiente, transparente y eficaz. La posibilidad de seleccionar un subconjunto pertinente de criterios de adjudicación en función de los objetivos específicos de las convocatorias de propuestas permitiría una evaluación adaptada y específica, y por ende una mejor correspondencia con las prioridades y los objetivos del FED.

- (11) La ejecución del FED se ha visto obstaculizada por la obligación de adoptar programas de trabajo anuales, lo que ha dado lugar a procedimientos complejos, que hacen que resulte difícil garantizar la previsibilidad y la continuidad de las acciones respaldadas por el FED. Para abordar esta cuestión y ofrecer una mayor flexibilidad en la gestión del FED, es necesario introducir la posibilidad de ejecutar el FED a través de programas de trabajo anuales o plurianuales. Esto permitiría a la Comisión planificar y coordinar mejor el apoyo a las actividades de investigación y desarrollo en el ámbito de la defensa, permitiendo al mismo tiempo un uso más eficiente de los recursos y mejores sinergias entre los diferentes proyectos e iniciativas. Al permitir programas de trabajo plurianuales, el Fondo podría apoyar mejor los proyectos de investigación y desarrollo a largo plazo, fomentar la colaboración entre las partes interesadas y, en última instancia, contribuir a la mejora de las capacidades de defensa de la Unión.
- (12) Con el fin de seguir mejorando la eficiencia y la eficacia del FED, es esencial conceder a la Comisión la flexibilidad necesaria para gestionar el programa de manera que se optimice el uso de recursos y se reduzcan al mínimo las cargas administrativas. A tal fin, deben aclararse las condiciones en las que la Comisión puede recurrir a las adjudicaciones directas, a fin de permitir un procedimiento más simplificado y acelerado en determinadas circunstancias. Deben facilitarse la continuidad de los esfuerzos y la ejecución eficiente de los proyectos de investigación y desarrollo en el ámbito de la defensa, respetando al mismo tiempo los principios de transparencia, equidad e igualdad de trato. La Comisión debe poder responder mejor a la evolución de las necesidades del sector de la defensa, debe fomentarse la cooperación entre las partes interesadas y debe mejorarse el desarrollo de soluciones de defensa innovadoras y eficaces, mejorando así la seguridad de la Unión y las capacidades de defensa de los Estados miembros.
- (13) El FED tiene potencial para impulsar el desarrollo de tecnologías y soluciones de defensa innovadoras a través de la contratación precomercial. Sin embargo, el marco jurídico actual es excesivamente complejo y carece de claridad sobre las condiciones de la contratación precomercial en el marco del FED, lo que obstaculiza su uso eficaz. Es necesario simplificar y aclarar las condiciones de la contratación precomercial, ya que las disposiciones actuales promueven la adjudicación de contratos múltiples en el marco del mismo procedimiento (fuentes múltiples), lo cual no siempre es adecuado para el sector de la defensa. La eliminación de esta restricción proporcionará un marco de contratación precomercial más claro y eficaz, que permitirá al FED apoyar mejor el desarrollo de soluciones innovadoras, colmar la brecha entre la investigación y la puesta en el mercado, y proporcionar un fuerte incentivo para que los Estados miembros inviertan en investigación y desarrollo en el ámbito de la defensa.
- (14) El actual marco jurídico del FED no ha proporcionado a los Estados miembros suficientes derechos de acceso a los resultados de los proyectos de desarrollo, en particular a los Estados miembros que cofinancian tales proyectos. Para aliviar esta preocupación y promover un enfoque más colaborativo y cooperativo en materia de investigación y desarrollo en el ámbito de la defensa, es necesario conceder a los

Estados miembros cofinanciadores el derecho a acceder a los resultados de los proyectos de desarrollo en condiciones justas. Las condiciones para el ejercicio de tales derechos de acceso deben definirse en la relación contractual entre los beneficiarios y las autoridades nacionales que cofinancian la acción. Esto simplificará el proceso de negociación entre los Estados miembros y la industria y reducirá el plazo para la concesión de subvenciones, promoviendo así una colaboración más sencilla en materia de investigación y desarrollo en el ámbito de la defensa.

- (15) Para maximizar los beneficios de los cambios introducidos en el Reglamento (UE) 2021/697, las modificaciones de dicho Reglamento deben aplicarse retroactivamente. Si bien algunas disposiciones, como las relativas a los criterios de adjudicación, no pueden aplicarse retroactivamente debido a su propia naturaleza, otras, como las relativas a los porcentajes de financiación o la realización de ensayos fuera del territorio de la Unión, pueden mejorar la eficiencia y la eficacia de los proyectos financiados en el marco del FED. Para garantizar que los fondos de la Unión se gasten de la manera más eficaz posible, estas disposiciones deben ser aplicables desde el 1 de enero de 2025.
- (16) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (CE) n.º 1907/2006, (CE) n.º 1272/2008, (UE) n.º 528/2012, (UE) 2019/1021 y (UE) 2021/697 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 1907/2006

En el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros podrán permitir excepciones al presente Reglamento para las sustancias, como tales o en forma de mezclas o contenidas en artículos, cuando sea necesario por razones de defensa.».

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 1272/2008

En el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros podrán permitir excepciones al presente Reglamento para las sustancias, mezclas y artículos a que se refiere la sección 2.1 del anexo I, cuando sea necesario por razones de defensa.».

Artículo 3

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 528/2012

En el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 528/2012, el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Los Estados miembros podrán permitir excepciones al presente Reglamento para los biocidas, como tales o contenidos en artículos tratados, cuando sea necesario por razones de defensa.».

Artículo 4
Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/1021

El Reglamento (UE) 2019/1021 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 2, se añade el punto 14 siguiente:

«14) “preparación en materia de defensa”: el estado de preparación de un Estado miembro o de varios Estados miembros para responder a una crisis definida en el artículo 1, punto 10, de la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, en relación con la defensa.

* Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE (DO L 216 de 20.8.2009, p. 76, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/81/oj>).».

- 2) En el artículo 3, se inserta el apartado 4 *bis* siguiente:

«4 *bis*. Al recoger, evaluar y presentar información a efectos de la evaluación de la gestión de riesgos a que se refiere el artículo 8, apartados 7 y 8, del Convenio, la Comisión y los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta la preparación en materia de defensa y las especificidades del sector de la defensa, incluidos los efectos en las cadenas de suministro de la producción en el ámbito de la defensa.».

- 3) En el artículo 13, apartado 1, se añade el párrafo segundo siguiente:

«Cuando sea necesario, los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el presente artículo por motivos de protección de los intereses nacionales y en materia de defensa, con el fin de proteger información delicada, **siempre que dichas excepciones no comprometan el cumplimiento, en su caso, por parte de la Unión o de los Estados miembros de sus obligaciones de notificación en virtud del Convenio.**».

Artículo 5
Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/697

El Reglamento (UE) 2021/697 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 2 se modifica como sigue:

- a) se inserta el punto 6 *bis* siguiente:

«6 *bis*) “pymes transfronterizas”: pymes que están establecidas en Estados miembros o países asociados distintos de aquellos donde están establecidas las entidades jurídicas que cooperan en el marco de un consorcio y que no son pymes o empresas de mediana capitalización;»;

- b) el punto 17 se sustituye por el texto siguiente:

«17) “contratación precomercial”: la contratación de servicios de investigación y desarrollo que implica compartir riesgos y beneficios en condiciones de mercado, en la que existe una separación clara entre los servicios de investigación y desarrollo contratados y la puesta en el mercado de cantidades comerciales de productos finales;».

- 2) En el artículo 4, se añade el apartado 6 siguiente:

«6. Los compromisos presupuestarios relativos al programa que se refieran a actividades que abarquen más de un ejercicio financiero podrán desglosarse en tramos anuales a lo largo de varios ejercicios.».

3) En el artículo 8, apartado 2, se suprime la segunda frase.

4) En el artículo 9, apartado 2, se añade el párrafo segundo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las infraestructuras, instalaciones, activos y recursos que los beneficiarios y subcontratistas que participen en la acción utilicen para someter a ensayo un producto de defensa o un componente o tecnología tangible o intangible de defensa, a los que se hace referencia en el artículo 10, apartado 3, letra f), podrán situarse o poseerse fuera del territorio de los Estados miembros o de los países asociados, según lo establecido en el programa de trabajo. Ello no contravendrá los intereses en materia de seguridad y defensa de la Unión y de sus Estados miembros, y será coherente con los objetivos establecidos en el artículo 3 y cumplirá lo dispuesto en los artículos 20 y 23.».

5) En el artículo 11, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En determinadas circunstancias debidamente fundamentadas, la financiación de la Unión también podrá concederse sin una convocatoria de propuestas de conformidad con el artículo 198 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo*, también en los casos previstos en el párrafo primero, letra e), de dicho artículo.

* Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>).».

6) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

Criterios de adjudicación

1. De conformidad con el artículo 203 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, cada propuesta se evaluará sobre la base de uno o varios de los siguientes criterios establecidos en el programa de trabajo:

- a) su contribución a la excelencia en el ámbito de la defensa, en particular mediante la demostración de que los resultados esperados de la acción propuesta presentan ventajas significativas frente a los productos o tecnologías de defensa existentes;
- b) su contribución a la innovación o potencial de disrupción de la industria europea de la defensa, en particular mediante la demostración de que la acción propuesta incluye conceptos y enfoques pioneros o innovadores que no se habían aplicado antes en el sector de la defensa;
- c) su contribución a la competitividad de la Base Tecnológica e Industrial de la Defensa Europea mediante la generación de nuevas oportunidades de mercado en la Unión y el resto del mundo y la aceleración del crecimiento de las empresas en toda la Unión;

- d) su contribución a la reducción de la dependencia de fuentes externas a la Unión y al refuerzo de la seguridad del suministro;
 - e) su contribución a la cooperación transfronteriza entre entidades jurídicas establecidas en los Estados miembros o en países asociados, en particular con pymes y empresas de mediana capitalización que aporten un valor añadido sustancial a la acción, como beneficiarias, como subcontratistas que participan en la acción o como otras entidades jurídicas de la cadena de suministro;
 - f) la calidad y eficacia de la ejecución de la acción;
 - g) su contribución al aumento de la eficiencia en todo el ciclo de vida de los productos y tecnologías de defensa, lo que incluye la rentabilidad y el potencial para crear sinergias en los procedimientos de contratación, mantenimiento y eliminación;
 - h) su contribución a una mayor integración de la industria europea de la defensa en toda la Unión, en particular en lo que respecta al uso, propiedad o mantenimiento conjuntos del producto final o la tecnología.
2. El programa de trabajo establecerá detalles sobre los procedimientos de selección y la aplicación de los criterios de adjudicación enumerados en el apartado 1. Esto incluirá cualquier ponderación de los criterios, las puntuaciones mínimas y, cuando proceda, normas para tratar las propuestas *ex aequo*, teniendo en cuenta los objetivos de la convocatoria de propuestas.».
- 7) El artículo 13 se modifica como sigue:
- a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, la ayuda del Fondo no excederá del 20 % de los gastos subvencionables en el caso de las actividades a que se refiere el artículo 10, apartado 3, letra e), sin perjuicio de que puedan aplicarse porcentajes de financiación más elevados de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.»;
 - b) en el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) una actividad podrá beneficiarse de un porcentaje de financiación incrementado, tal como se contempla en la presente letra, cuando al menos un 10 % de sus gastos totales subvencionables se asignen a pymes que están establecidas en Estados miembros o en países asociados y que participan en la actividad como beneficiarias, subcontratistas u otras entidades jurídicas de la cadena de suministro.

El porcentaje de financiación podrá incrementarse en los puntos porcentuales equivalentes al porcentaje de los gastos totales subvencionables de la actividad asignado a pymes que están establecidas en Estados miembros o en países asociados en los que estén establecidos beneficiarios que no sean pymes o empresas de mediana capitalización y que participan en la actividad como beneficiarias, subcontratistas u otras entidades jurídicas de la cadena de suministro, hasta un máximo de cinco puntos porcentuales adicionales.

El porcentaje de financiación podrá incrementarse en los puntos porcentuales equivalentes al doble del porcentaje de los gastos totales subvencionables de la actividad asignado a pymes transfronterizas, según se definen en el artículo 2,

punto 6 *bis*, que participan en la actividad como beneficiarias, subcontratistas u otras entidades jurídicas de la cadena de suministro;».

- 8) En el artículo 14, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, solo se verificará la capacidad financiera de un coordinador.».
- 9) En el artículo 17, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
«b) podrán autorizar, en casos específicos, la adjudicación de contratos múltiples en el marco de un mismo procedimiento (fuentes múltiples);».
- 10) Se suprime el artículo 22.
- 11) El artículo 23 se modifica como sigue:
a) los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:
«3. El presente Reglamento no afectará a la discrecionalidad de los Estados miembros en lo que respecta a su política de transferencia y exportación de productos relacionados con la defensa. Por lo que se refiere a las transferencias, los Estados miembros procurarán utilizar las licencias de transferencia generales a que se refiere el artículo 5 de la Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo* y evitar condiciones administrativas previas desproporcionadas para garantizar la correcta ejecución de las acciones.
4. Por lo que respecta a los resultados generados por beneficiarios a través de acciones de desarrollo que reciban ayuda del Fondo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, se notificará con antelación a la Comisión toda transferencia de la titularidad a un tercer país no asociado o a entidades de terceros países no asociados que tenga lugar en un plazo de tres años a partir del último pago de la acción. Si dicha transferencia de titularidad es contraria a los intereses en materia de seguridad y defensa de la Unión y sus Estados miembros o a los objetivos establecidos en el artículo 3, se reembolsará la ayuda procedente del Fondo.
-
- * Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la simplificación de los términos y las condiciones de las transferencias de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad (DO L 146 de 10.6.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/43/oj>).»;
- b) se añade el apartado 6 siguiente:
«6. Se concederán a las autoridades nacionales que cofinancien la acción derechos de acceso a los resultados de las acciones de desarrollo en condiciones justas y razonables que se acordarán con los beneficiarios que generen dichos resultados.
Los términos y condiciones para el ejercicio de tales derechos de acceso se definirán en la relación contractual entre los beneficiarios y las autoridades nacionales que cofinancien la acción.».
- 12) En el artículo 24, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
«1. El Fondo se ejecutará por medio de programas de trabajo anuales o plurianuales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 110, apartado 2, del Reglamento (UE,

Euratom) 2024/2509. Los programas de trabajo establecerán, cuando proceda, el importe global reservado a las operaciones de financiación mixta.».

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 9, apartado 2, párrafo segundo, y el artículo 13 del Reglamento (UE) 2021/697, en su versión modificada por el presente Reglamento, serán aplicables desde el 1 de enero de 2025.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente